

26 de 22 de agosto de 1974, según enmendada,³⁴ para que se lea como sigue:

Artículo 8.—Nombramientos.

- (a)
- (b)
- (c)
- (d)
- (e)

(f) Sujeto a lo que se dispone en esta ley, el Superintendente nombrará a los Oficiales cuyo rango sea de Comandante, Teniente Coronel y Coronel previa confirmación por el Gobernador. En el Reglamento del Cuerpo se establecerán los requisitos de elegibilidad para tales categorías de manera que se pueda determinar en forma objetiva y científica la capacidad de cada candidato. Deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos: conducta, liderato, iniciativa, actitud, preparación académica, años de servicio y condición física de éstos. Cuando surja una vacante en cualesquiera de las categorías de Comandante o más, el Superintendente hará su recomendación al Gobernador dando rigurosa consideración a los factores anteriormente enumerados. La lista de candidatos superará por lo menos en tres el número de cada vacante. Dicha recomendación incluirá por lo menos, un informe conciso sobre cada candidato, incluyendo toda aquella información necesaria en cuanto a cada uno de los factores a considerarse. El ascenso será efectivo a partir de la fecha cuando el Gobernador confirme el mismo. El número de plazas de Coronel está limitado a cinco.

No obstante lo anterior, se dispone que a partir del 1ro. de enero de 1977 será requisito indispensable para ser elegible al rango de Teniente Coronel y Coronel haber cursado y aprobado, no menos de 64 créditos universitarios en un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Comenzando el 1ro. de enero de 1979, será requisito de elegibilidad para los rangos de Coronel y Teniente Coronel el poseer el grado de Bachiller, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

Los requisitos de preparación universitaria que aquí se establecen no serán aplicables a los miembros de la Fuerza que hubieren ingresado antes del 1 de enero de 1965.

³⁴ 25 L.P.R.A. sec. 1008(f).

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de junio de 1977.

Servicios Sociales—Establecimientos para Ancianos; Supervisión

(P. del S. 364)

[NÚM. 94]

[Aprobada en 22 de junio de 1977]

LEY

Para conceder al Departamento de Servicios Sociales la facultad para licenciar y supervisar los establecimientos privados y públicos existentes en Puerto Rico dedicados al cuidado de ancianos y para derogar lo establecido en la Ley 101 aprobada el 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como Ley de Facilidades de Salud y Bienestar Social, en lo concerniente a facilidades de bienestar social.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La finalidad de esta ley es otorgar al Departamento de Servicios Sociales, jurisdicción sobre todo asunto relacionado al establecimiento, desarrollo, operación, conservación, licenciamiento, supervisión y ejecución de normas y directrices para la protección, atención y cuidado de ancianos que se encuentran en instituciones, centros, hogares de grupo, hogares sustitutos, hogares de cuidado diurno, campamentos y cualquiera otra facilidad que se establezca según el propósito de esta ley; para que éstas cumplan con los adelantos sociales que fomenten el bienestar de las personas que residen en las mencionadas facilidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Esta ley será conocida como Ley de Establecimientos para Ancianos.

Artículo 2—

Esta ley deroga lo estipulado en la Ley número 101 del 26 de

junio de 1965 según enmendada,³⁵ en lo concerniente a supervisión, funcionamiento y licenciamiento de los establecimientos mencionados en los Artículos 2-10 de la misma.

Artículo 3.—

Definiciones para efectos de esta ley:

(1) Departamento—significa el Departamento de Servicios Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) Institución—significa cualquier asilo, instituto, residencial, albergue, anexo, centro, hogar, casa, misión o refugio que se dedique al cuidado de siete (7) ancianos o más, durante las 24 horas del día, con o sin fines pecuniarios.

(3) Hogar de Cuidado Diurno—es el hogar de una familia que mediante paga, se dedique al cuidado diurno y en forma regular de un máximo de seis (6) adultos, no relacionados con nexos de sangre con dicha familia.

(4) Hogar Sustituto—es el hogar de una familia que se dedique al cuidado de no más de seis (6) ancianos, provenientes de otros hogares, o familias, durante las 24 horas del día, con o sin fines pecuniarios.

(5) Centro de Cuidado Diurno—significa un establecimiento, no importa con qué nombre se conozca, que se dedique al cuidado de adultos para la prestación de servicios, durante parte de las 24 horas del día, con o sin fines pecuniarios.

(6) Anciano—significa un ser humano de 60 años o más de edad.

(7) Licencia—significa un permiso escrito expedido por el Departamento mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica a operar una institución, centro de cuidado diurno, hogar de cuidado diurno u hogar sustituto.

(8) Establecimiento—comprende toda institución, centro de cuidado diurno, hogar sustituto, hogar de cuidado diurno, según se definen dichos términos en esta sección.

Artículo 4.—Expedición de licencias—

El Departamento será la única agencia autorizada para expedir licencias a todo establecimiento que para cuidado de ancianos se establezca en Puerto Rico y lo hará tomando en consideración el bienestar de éstos.

Artículo 5.—Instituciones sin licencias, prohibidas—

Ninguna persona, entidad, asociación, corporación, o el gobierno

³⁵ 24 L.P.R.A. secs. 331 a 333p.

estadual o cualquier municipio u otra subdivisión política o cualquier departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad de los mismos, podrá establecer, operar o sostener un establecimiento para el cuidado de ancianos, si no posee una licencia expedida por el Departamento para tales fines. Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición a cualquier persona que cuide uno o dos ancianos o a las personas que cuidan ancianos con los cuales tengan nexos de consanguinidad o afinidad.

Artículo 6.—Inspección de instituciones—

El Departamento, por conducto de su representante debidamente autorizado, podrá visitar e inspeccionar cuando lo creyere necesario, todo establecimiento para cuidado de ancianos que opere en Puerto Rico, con el propósito de cerciorarse de que los mismos están funcionando de conformidad con las disposiciones de esta ley y las reglas y reglamentos promulgados al amparo de la misma.

Artículo 7.—Concesión, renovación, suspensión, denegación o cancelación de licencias—

(a) Todos los establecimientos privados o públicos para ancianos que operen en Puerto Rico a la fecha de efectividad de esta ley recibirán un permiso provisional que les autorizará a continuar prestando servicios por un período de tiempo que no excederá de seis meses luego de expedido el mismo; con el propósito de que tengan la oportunidad de cumplir con las normas y requisitos que establece esta ley y los reglamentos que se promulguen en virtud de la misma.

(b) El Departamento expedirá una licencia a todo establecimiento para el cuidado de ancianos que la solicite y que cumpla con las normas y requisitos que se establecerán en los reglamentos que se promulguen al amparo de esta ley.

(c) Las licencias serán expedidas por un período no mayor de dos años al cabo de lo cual podrán ser renovadas si el establecimiento continúa cumpliendo con los requisitos establecidos por esta ley y los reglamentos promulgados al amparo de la misma. Las licencias actualmente vigentes expirarán al finalizar el término por el cual fueron expedidas y en caso en que fueran renovadas dichas licencias se expedirán por el término de dos años.

(d) El Departamento podrá cancelar, suspender o denegar una licencia en cualquier caso, si el tenedor de la misma, después de habersele notificado las deficiencias encontradas, no procede a corregirlas dentro de un período razonable de tiempo que se establecerá en el reglamento.

Artículo 8.—Licencias expedidas, intransferibles—

Cada licencia será otorgada únicamente para la planta física y la persona natural o jurídica, pública o privada que la solicite y no será transferida, cedida o traspasada. Todo establecimiento debidamente licenciado deberá exhibir su licencia en un lugar visible al público.

Artículo 9.—Derecho de apelación—

Todo tenedor de licencia de las que se refiere esta ley, tendrá derecho a apelar de la decisión el Departamento, cancelando, suspendiendo o denegando una licencia ante la Junta de Reconsideración, según establecida en el Artículo 11 de esta ley. Dicha apelación deberá establecerse dentro de los 15 días laborables de habersele notificado dicha decisión.

Artículo 10.—Reglamentación—

Por la presente se autoriza al Departamento a promulgar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley; previa celebración de vista pública; Disponiéndose que los reglamentos para determinar la concesión de licencia a los establecimientos para cuidado de ancianos cubiertos por esta ley deben especificar, entre otros, los requisitos que dichos establecimientos deben llenar en relación con los siguientes aspectos:

(a) Recursos económicos disponibles para sostener el servicio adecuadamente.

(b) Cantidad, educación formal y cualidades de los empleados de acuerdo con las tareas que le[s] corresponde[n] desempeñar y con el número de ancianos que atienden; cada establecimiento deberá requerir certificado de buena conducta de cada empleado que preste servicios en el establecimiento.

(c) Facilidades físicas, de equipo y materiales, condiciones sanitarias del local y su vecindad, espacio, luz, ventilación, medidas de seguridad contra incendios y otras medidas de protección para la salud y el bienestar de los ancianos.

(d) Servicios médicos disponibles, enfermeras y de otros especialistas según fuere necesario.

(e) Alimentación, ropa, servicio social, recreación, principios morales y otros servicios esenciales para los ancianos.

(f) Seguridad y accesibilidad de los medios de transportación que deben proveerse a ancianos.

(g) Requisitos de salud que deben tomarse en cuenta para la aceptación de ancianos al establecimiento.

(h) Preparación de informes, de expedientes de los ancianos y los empleados, libros de contabilidad, y otros que sean necesarios para el buen funcionamiento del servicio.

(i) Edad de los ancianos que pueden ser admitidos a los distintos establecimientos.

Artículo 11.—Junta de Reconsideración—

(a) Se crea una Junta de Reconsideración en el Departamento de Servicios Sociales compuesta por siete miembros, la que tendrá facultad para celebrar vistas públicas; uno de los cuales será el Secretario de Servicios Sociales o la persona que éste designe para representarlo. El Secretario de Salud y el Secretario de la Vivienda, o las personas que éstos deleguen para representarlos, formarán parte de la Junta. Los demás miembros serán nombrados por el Secretario de Servicios Sociales y serán: un representante de los consumidores de servicios de facilidades, un representante de proveedores de servicios y dos personas que representen al público en general quienes estén interesados en este tipo de facilidades. Estas personas no tendrán conexión directa alguna con las instituciones privadas ni con el Departamento de Servicios Sociales. Las personas que representen al público serán nombradas por un término de tres años. Los restantes miembros serán nombrados por un término de cuatro años.

(b) Serán destituidos de sus cargos como miembros de la Junta de Reconsideración, aquellos miembros que no concurren a tres sesiones consecutivas, sin justa causa, o que demuestren negligencia o indiferencia en el desempeño de sus deberes. Los miembros de la Junta designarán su propio presidente y demás oficiales.

(c) La Junta de Reconsideración se reunirá, para las vistas, en el lugar que estime más conveniente, previa convocatoria expedida por su presidente.

(d) La Junta de Reconsideración dictará su resolución dentro del término de quince días calendarios de haber quedado finalmente sometido el caso. Sus decisiones serán finales y sólo serán revisadas por el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, si la persona afectada solicita revisión dentro de los quince días calendarios de haber sido notificada.

(e) El Departamento procederá, en cuanto sea firme la resolución de la Junta, a dar fiel cumplimiento a la misma.

(f) Los miembros de la Junta, excepto los que fueren funciona-

rios o empleados públicos, recibirán el reembolso de los gastos en que incurrieren en el desempeño de sus deberes, a base de la reglamentación vigente para tales fines.

Artículo 12.—Procedimiento ante la Junta de Reconsideración—

La Junta deberá conservar una relación de todo testimonio que se preste a sus audiencias y conservará todo documento que se traiga a su consideración. Los testimonios no tendrán que transcribirse a menos que se solicite revisión de la determinación final de la Junta ante el Tribunal Superior. La Junta promulgará un reglamento que incluya su funcionamiento interno y el funcionamiento a seguir en las audiencias que celebre, debiendo el mismo cumplir con los requisitos mínimos del debido proceso de ley.

Artículo 13.—Penalidades—

Cualquier persona o entidad que opere o sostenga un establecimiento para cuidado de ancianos sin poseer una licencia expedida por el Departamento a [o] que continúe operándola después que su licencia fuere cancelada, suspendida o denegada conforme al procedimiento dispuesto en esta ley será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere será castigada con multa que no excederá de quinientos dólares o con pena de cárcel por un período no mayor de seis meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 14.—*Injunction*—

Cuando el Secretario del Departamento tenga conocimiento de que cualquier establecimiento para el cuidado de ancianos esté operando sin la licencia correspondiente, bien porque se le haya denegado, suspendido, cancelado o porque no la haya solicitado; podrá interponer a través del Secretario de Justicia un recurso de *injunction* ante el Tribunal Superior para impedir que dicho establecimiento continúe operando.

Artículo 15.—

El Departamento de Servicios Sociales deberá hacer los ajustes necesarios para sufragar el costo del programa. Para años subsiguientes, los gastos de funcionamiento relativos a esas funciones, el Departamento de Servicios Sociales deberá incluirlas en sus peticiones presupuestarias.

Artículo 16.—Cláusula de salvedad—

Si cualquiera de las disposiciones de esta ley, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera impugnada o declarada

inconstitucional o nula, tal sentencia o invalidez no afectará las disposiciones o la aplicación del resto de la misma.

Artículo 17.—Fecha de vigencia—Esta ley entrará en vigor, noventa días, luego de su aprobación.

Aprobada en 22 de junio de 1977.

**Registro de la Propiedad—Registadores;
Director Administrativo**

(P. del S. 368)

[NÚM. 95]

[*Aprobada en 22 de junio de 1977*]

LEY

Para enmendar las Secciones 3 y 18 de la Ley núm. 3, de 2 de septiembre de 1955, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 3 de la Ley número 3, aprobada el 2 de septiembre de 1955, según enmendada,³⁶ para que lea como sigue:

“Sección 3.—

El Registro de la Propiedad de Puerto Rico contará con diecinueve Registradores, los cuales serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Todo Registrador desempeñará su cargo por el término de 12 años y hasta que su sucesor tome posesión de su cargo.

Mientras se encuentre pendiente de cubrir alguna vacante de Registrador o cuando por cualquier causa que produzca ausencia de carácter transitorio, el Registrador esté impedido de ejercer sus funciones, el Secretario de Justicia podrá ordenar a un fiscal o a un abogado del Departamento de Justicia, que reúna los mismos requisitos que un Registrador de la Propiedad, para que se haga cargo de la sección correspondiente del Registro. El fiscal o el abogado del

³⁶ 30 L.P.R.A. sec. 1750.